

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320150090100

Demandante: ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ Y OTROS

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-
TRANSMILENIO**

Auto interlocutorio No.399

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte incidentada la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022 mediante el cual se resolvió admitir incidente de regulación de perjuicios de condena en abstracto de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), en sentencia de segunda instancia emanada el día 24 de septiembre de 2021.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 28 de octubre de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 31 de octubre de 2022, luego, el

término para impugnar su decisión fenecía el día 3 de noviembre de 2022. Significa que el recurso interpuesto el 02 del mismo mes y año, fue radicado en término.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte incidentante por correo electrónico de conformidad con el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021.

A la fecha las partes guardaron silencio.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte incidentada la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO solicita que el auto impugnado se revoque, bajo los siguientes argumentos:

“1. EL ESCRITO QUE PROMUEVE EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS NO CONTIENE LA LIQUIDACIÓN MOTIVADA Y ESPECÍFICA DE SU CUANTÍA Y NO FUE PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL El trámite incidental en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra contemplado en los artículos 209 y 210 así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso.

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención. 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.

El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.

En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.” (Negrillas y subrayas fuera de texto) En relación con la liquidación de las condenas que se hagan en abstracto, el artículo 193 de la misma norma establece:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.

Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.” (Negrillas y subrayas fuera de texto) De acuerdo a lo anterior, es claro que la liquidación de las condenas en abstracto es uno de los asuntos que deben tramitarse a través de incidente y quien lo promueva debe expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo establecen los artículos 209 y 210 del CPACA. Pero además de esos requisitos, tratándose de liquidación de condenas en abstracto, nuestra legislación, más exactamente el artículo 193 del CPACA, le exige al interesado que sea él quien promueva el incidente, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, el cual debe presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior. En el presente caso, el apoderado de la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, si bien presentó el escrito pretendiendo promover el incidente de regulación de perjuicios morales derivado de la condena en abstracto proferida en segunda instancia el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cierto es que al revisar el memorial que fue radicado mediante correo electrónico el 20 de mayo de 2022 por el apoderado judicial de la parte incidentante, la liquidación motivada y especificada de la cuantía brilla por su ausencia, siendo de su carga procesal, a partir de lo cual se puede concluir que incumple con uno de los requisitos para que fuera admitido el trámite incidental propuesto. Aunado a lo expuesto, se observa por esta parte que dicho escrito no se presentó dentro del término legal previsto, esto es, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior. Lo anterior, como quiera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que condenó en abstracto fue proferida el 24 de septiembre de 2021 y notificada el 19 de octubre de 2021, por lo que se colige que quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso que en sus líneas dice:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto) En ese sentido, el apoderado judicial de la señora Díaz Hernández contaba desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 11 de febrero de 2022 para promover el incidente de regulación de perjuicios, pero solo llegó a presentar el escrito mediante correo electrónico el 20 de mayo de 2022, lo que significa que fue presentado de manera extemporánea, ya que no fue promovido dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo exige nuestra norma. Pero, tampoco podía concluirse que el incidente de regulación de perjuicios fue presentado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación del auto de obediencia

al superior, como erradamente lo concluye la Juez en el auto objeto del presente recurso, toda vez que, se resalta, dicho auto fue proferido el pasado 28 de octubre de 2022 y notificado por estado del 31 de octubre del mismo año, y el incidente fue promovido mediante escrito que remitió el apoderado de la incidentante al Juzgado a través de correo electrónico del 20 de mayo de 2022, es decir, fuera del término señalado en el artículo 193 del CPACA.

En ese orden de ideas, es evidente que el escrito de incidente de regulación de perjuicios no solo no contiene la liquidación motivada y específica de su cuantía, sino que no fue presentado dentro del término legal previsto para este tipo de incidentes, motivos suficientes para que se revoque la providencia aquí recurrida.

III. SOLICITUD Con base en las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente a la Señora Juez se revoque el auto proferido el día 28 de octubre de 2022 y en su lugar se rechace el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado judicial de la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ al no cumplir con las exigencias establecidas en nuestra legislación para promover este incidente, esto es, no contener la liquidación motivada y específica de su cuantía, y no haberse presentado dentro del término legal previsto para este tipo de incidentes.

III. Consideraciones

El Despacho para resolver el recurso trae a colación lo siguiente:

1. Frente a la oportunidad procesal para presentar el incidente de regulación de perjuicios- condena en abstracto.

El artículo 193 del CPACA. Indica:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea”.

En virtud de lo anterior, cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente mediante escrito dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

2. En este sentido, se tiene frente al caso concreto:

2.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) estableció en la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2021, condenar en abstracto, para que a través del correspondiente trámite incidental y conforme los parámetros fijados en la sentencia, procediera a fijar su monto. Resolvió:

“(…) PRIMERO: Revocar la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo oral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, por la fractura en la rodilla derecha sufrida por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ el 23 de septiembre de 2013.

TERCERO: Condenar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- TRANSMILENIO S.A, a adoptar las siguientes medidas indemnizatorias a favor de la demandante:

3.1 Por lucro cesante consolidado, pagar la suma de dos millones veintiséis mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y seis centavos (2.026.562, 76)

3.2 Por perjuicios morales, pagar la suma que, mediante trámite incidental y conforme los parámetros fijados en la parte considerativa, determine el a quo, ya que este rubro la condena se profiere en abstracto.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas de segunda instancia.

SEXTO: La providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia”

2.2. Significa lo anterior, que la condena en abstracto, no deviene de la sentencia proferida en primera y en ese orden, el término de los sesenta (60) días, a que hace referencia el artículo 193 del CPACA, no puede iniciar a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; sino a partir de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. De ahí la salvedad que hace la norma cuando indica: “según fuere el caso”.

2.3. En el asunto objeto de análisis, si bien es cierto: (i) la sentencia del superior fue proferida el 24 de septiembre de 2021, (ii) notificada a las partes el 19 de octubre de

2021; (ii) quedando esta ejecutoriada el 25 de octubre de 2021; (iii) lo cierto es que el expediente es devuelto al Juzgado de origen por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) hasta el día 28 de septiembre de 2022, en cumplimiento al numeral séptimo de la decisión, con el objeto de continuar con las actuaciones correspondiente, como son, entre otras, proferir el auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior, la liquidación de costas y remanentes y en el caso concreto, dar inicio al trámite incidental que ya había sido radicado por la parte actora ante la primera instancia.

2.4. En ese orden, el Juzgado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022: (i) profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el superior; (ii) no habían remanentes que devolver, así que no se profirió orden alguna y como no hubo condena en costas en primera y segunda instancia, tampoco se hizo pronunciamiento al respecto, (iii) admitiéndose entonces el incidente de regulación de perjuicios que había presentado la parte actora en razón de la condena en abstracto.

2.5. Es así, como el incidente de regulación de perjuicios fue presentado el día 20 de mayo de 2022, esto es, antes de haberse devuelto el expediente por el superior al Juzgado de origen, adicional que se encontraba surtiendo la actuación procesal el trámite de las acciones constitucionales presentada por la propia parte demandada ante el Consejo de Estado.

2.6. De manera que conforme lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, en el caso concreto el incidente de regulación de perjuicios radicado el día 20 de mayo de 2022, se hizo en tiempo.

2. En relación al contenido del incidente

El artículo 193 del CPACA anteriormente mencionado, manifiesta que cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía.

En este punto, traemos a colación lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), en sentencia del 24 de septiembre de 2021, que taxativamente indica los parámetros en los que versará la liquidación. En su parte motiva indica:

*“(...)” 3.4.3.2 Perjuicios Inmateriales
3.4.3.2.1 Daño Moral*

En este aspecto conviene recordar que, como se expuso en los apartados anteriores, la única demandante es la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, sin que haya acreditado representar, por cualquier motivo, los intereses de los señores VICTOR HUGO GUERRA VELASQUEZ, JOHAN YAMID y JEMOD MIYER GUERRA DIAZ.

En tal sentido la configuración del daño moral se analizarán tan solo al respecto de la demandante sin que sea dable pronunciarse sobre los montos reclamados a favor de otras personas, pues frente a estos el daño no es personal para la actora.

Por otro lado en sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, se unifico la posición respecto del perjuicio moral en los casos de lesiones a la víctima, en donde se estableció que la gravedad de la lesión es la que determinará el monto de la indemnización en salarios mínimos, y respecto de las víctimas indirectas se les asigno un porcentaje de conformidad con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado.

Teniendo en cuenta el fallo de unificación y debido a que no hay prueba de la magnitud de las lesiones sufridas por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, se ordenara que mediante tramite incidental, el a quo establezca el valor en salarios mínimos que correspondería por concepto de perjuicio moral, con fundamento en el resultado de la prueba pericial que practique la Junta de Calificación de Invalidez Regional y demás elementos probatorios que se practiquen.”

Así las cosas claramente el incidente está ceñido al contenido de lo ordenado por la segunda instancia que no es otra cosa, que establecer el perjuicio moral a favor de la demandante en salarios mínimos y con fundamento a la prueba pericial que se practique la Junta de Calificación de Invalidez Regional y demás elementos probatorio que se practiquen, mas exactamente sean solicitados.

En el caso en concreto evidenciamos que el incidentante solicitó se oficie a la Junta de Calificación de Invalidez Regional y en auto del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió el incidente de regulación de perjuicios, en el numeral tercero de la parte resolutive se indicó, con el objeto de continuar con el trámite del incidente:

“TERCERO: *Una vez vencido dicho término ingresar el expediente al despacho con el propósito de disponer sobre los medios de prueba a que haya lugar.”*

Por estas razones, el Despacho no repone la decisión adoptada en el auto de fecha 28 de octubre de 2022 por medio del cual se Admitido el incidente de liquidación de perjuicios y en consecuencia a partir de la ejecutoria de la presente decisión, iniciará a correr nuevamente los términos señalados en la providencia, especialmente numeral segundo de la parte resolutive a efectos que la incidentada se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia a partir de la ejecutoria de la presente decisión, iniciarán a correr nuevamente los términos señalados en el auto de fecha 28 de octubre de 2022, especialmente numeral segundo de la parte resolutive del auto que admite el incidente presentado, a efectos que la incidentada se pronuncie.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, la Secretaría procederá a ingresar el expediente al despacho con el propósito de disponer sobre los medios de prueba a que haya lugar o continuar con el trámite respectivo.

Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: camiloandres87@gmail.com; camilomunozb@usantotomas.edu.co

Demandadas: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; ehm@hurtadomontilla.com Judicial@movilidadbogota.gov.co; ;
njudiciales@mapfre.com.co; jairorinconachury@hotmail.com; mariaalmonacid@almonacidasociados.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da4c8ca85bbc69b7fa188501937220d88cabd971896668cfe5f284f5bf8130c**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**